

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-40/2022

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO ELECTORAL: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a diez de agosto de dos mil veintidós.

1. SENTENCIA que confirma, en lo que fue materia de controversia, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango², emitida el veinticinco de julio del año en curso en autos del juicio electoral TEED-JE-109/2022, cuyo contenido confirmó la asignación de regidurías en el ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Durango.

1. ANTECEDENTES

- 2. De la demanda, constancias y hechos notorios, se advierte lo siguiente:
- 3. Proceso electoral local. El uno de noviembre del año pasado, dio inicio el proceso electoral ordinario 2021-2022 para renovar la gubernatura del estado de Durango, así como los treinta y nueve ayuntamientos que lo integran.
- 4. Coalición "Va por Durango". El diecisiete de enero del año en curso³, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango⁴ aprobó la solicitud planteada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática⁵, para registrar el convenio de

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Ismael Camacho Herrera.

² En lo sucesivo, Tribunal local, estatal o responsable.

³ Las fechas citadas corresponden a dos mil veintidós, salvo anotación diversa.

⁴ En lo subsecuente, Instituto local o estatal.

⁵ En adelante, PRD.

coalición parcial para postular candidaturas correspondientes a treinta ayuntamientos del estado⁶.

- 5. Registro de candidaturas. El cuatro de abril, el instituto local emitió los acuerdos por los cuales se pronunció sobre las solicitudes de registro formuladas, entre otras, por la referida coalición parcial "Va por Durango", relativa al ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Durango⁷.
- 6. **Jornada electoral**. El cinco de junio se llevó a cabo, entre otras, la elección de las personas integrantes del referido ayuntamiento.
- 7. Cómputo municipal. El ocho de junio, el Consejo Municipal Electoral correspondiente realizó el cómputo de la elección, con el siguiente resultado:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA			
PARTIDOS POLÍTICOS Y	VOTACIÓN		
COALICIONES	NÚMERO	LETRA	
PAN	1,892	Mil ochocientos noventa y dos	
(R) PRI	3,165	Tres mil ciento sesenta y cinco	
PRD	3,282	Tres mil doscientos ochenta y dos	
VERDE PVEM	4,973	Cuatro mil novecientos setenta y tres	
PT PT	351	Trescientos cincuenta y uno	
MC	864	Ochocientos sesenta y cuatro	
morena MORENA	2,279	Dos mil doscientos setenta y nueve	
RSPD	340	Trescientos cuarenta	
COALICÓN "VA POR DURANGO"	8,339	Ocho mil trescientos treinta y nueve	

⁶ Acuerdo IEPC/CG04/2022.

2

⁷ Acuerdo IEPC/CG51/2022.



VOTACIÓN FINAL OBTENIDA			
PARTIDOS POLÍTICOS Y	VOTACIÓN		
	NÚMERO	LETRA	
VERDE PT MORENA	7,943	Siete mil novecientos cuarenta y tres	
"COALICIÓN JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO"			
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	4	Cuatro	
VOTOS NULOS	534	Quinientos treinta y cuatro	
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	17,684	Diecisiete mil seiscientos ochenta y cuatro	

- 8. Una vez finalizado el cómputo, en la misma sesión, el Consejo Municipal Electoral emitió la declaratoria de validez de la elección, asignó regidurías y expidió las constancias respectivas, así como la constancia de mayoría relativa.
- 9. Juicio local. El trece de junio, Antonio de Jesús Zetina Ramírez, en su carácter de representante propietario del PRD ante el Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria, Durango, presentó demanda para controvertir la asignación de regidurías en el ayuntamiento de dicho municipio.
- 10. **Resolución impugnada.** El veinticinco de julio, el tribunal estatal dictó sentencia mediante la cual confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías del referido ayuntamiento.

2. JUICIO FEDERAL

- Demanda. El veintinueve de julio, el partido político actor presentó demanda ante el tribunal local. Luego de los tramites y publicidad respectiva fue remitida a esta Sala Regional.
- Turno. El dos de agosto, la Magistrada Presidenta Interina ordenó integrar el expediente, asignarle la clave SG-JRC-40/2022, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

3. Sustanciación. El cuatro siguiente se radicó el expediente y en su momento, se tuvo por cumplido el trámite de ley, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

4. El pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto⁸, por tratarse de un juicio promovido por un partido político, quien impugna la resolución emitida por el tribunal local de Durango, por la cual confirmó la asignación de regidurías en el ayuntamiento del municipio de Guadalupe Victoria, en ese Estado; supuesto por el que esta Sala Regional es competente y entidad federativa sobre la que se ejerce jurisdicción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

11. Se actualizan los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1 y 88 de la Ley de Medios, en los términos siguientes.

4.1. Requisitos generales

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta la denominación del partido político, nombre y firma autógrafa del promovente, acto impugnado, los

_ 8

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf; y, 8/2020 de la Sala

Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf; y los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).



hechos materia de la controversia y los agravios que causa la sentencia objeto de la *litis*.

- 13. **Oportunidad.** El juicio es oportuno en razón a que la sentencia se notificó al partido actor el veinticinco de julio⁹ y la demanda se presentó el veintinueve siguiente ante el tribunal local¹⁰; es decir, cuatro días después de que el promovente tuvo conocimiento de la resolución que impugna, estando dentro del plazo establecido para tal efecto por el artículo 8 de la Ley de Medios.
- 14. Legitimación y personería. En cuanto a la legitimación, se tiene por cumplido este presupuesto ya que el medio de impugnación fue promovido por Antonio de Jesús Zetina Ramírez en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria, Durango, quien interpuso el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, con ello se cumple lo prescrito en el artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.
- 15. La personería de quien suscribe la demanda ésta acreditada, pues así lo reconoce el tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado¹¹, sin que conste en autos lo contrario.
- 16. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para impugnar la resolución, ya que le fue adversa al confirmarse la asignación de regidurías que en su momento impugnó ante el tribunal estatal.

4.2. Requisitos especiales

- 17. **Definitividad y firmeza.** No se desprende la procedencia de algún medio de impugnación local en contra de la resolución emitida por el tribunal responsable.
- 18. **Violación a un precepto constitucional.** Se tiene por satisfecho, porque el partido actor precisa los artículos constitucionales que

⁹ Foja 130 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ Foja 4 del expediente principal.

¹¹ Foja 48 del expediente principal.

estima violados por la emisión del acto reclamado, siendo los numerales 41, párrafo segundo, fracción III, 99 y 115 de la Constitución Federal, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de índole formal y por tal motivo, la determinación repercute en el fondo del asunto.

- 19. **Carácter determinante**¹². Se colma tal exigencia, toda vez que el acto reclamado consiste en la resolución del Tribunal local de Durango, que confirmó la asignación de regidurías en el ayuntamiento de Guadalupe Victoria Durango, lo que incide en el desarrollo del presente proceso electoral local.
- 20. **Reparabilidad material y jurídica.** Se puede realizar, pues de avalarse la pretensión de la parte actora, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la resolución controvertida, con las consecuencias de derecho que ello implique, a fin de reparar el agravio ocasionado pues a la fecha persiste la supuesta violación a sus derechos, por lo que la reparación es posible y oportuna, en caso de estimar que el acto impugnado no se dictó conforme a derecho, esto atendiendo a que los integrantes del ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Durango, iniciarán sus funciones hasta el primero de septiembre siguiente¹³.
- 21. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia, y que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley adjetiva de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio.

5. ESTUDIO DE FONDO

22. **a. Cuestión previa.** En primer término, debe precisarse que el juicio de revisión constitucional electoral es de **estricto derecho**, lo que

¹² Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO." Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 638 y 639.

¹³ De conformidad con el artículo 147, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.



implica que éste debe resolverse con sujeción a los agravios expresados por los partidos actores.¹⁴

- 23. Conforme a las pautas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único de la Ley de Medios, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no tiene potestad para subsanar las deficiencias y omisiones que pudieran existir en los agravios formulados por los promoventes en los juicios de revisión constitucional electoral.
- 24. Aunque es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, los agravios que se hagan valer en este tipo de juicios sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuanta al resolver.
- 25. **b. Metodología de estudio.** Para el estudio de los conceptos de agravio, en primer lugar, se realiza una síntesis y enseguida se proporciona la respuesta respectiva.
- 26. **c. Síntesis de agravios.** Ahora se hace la síntesis de agravios.
- 27. El actor considera que le causa agravio los argumentos expuestos por el tribunal responsable en la *Fracción III, numerales 3 y 4 en correlación con el Punto RESOLUTIVO ÚNICO* de la sentencia TEED-JE-109/2022.
- 28. Luego de transcribir la parte de la sentencia (Fracción III, numerales 3 y 4), señala que los tribunales son garantes del control constitucional y legal y, en ese entendido, afirma que le CAUSA AGRAVIO la ausencia de una disposición que armonice las distintas disposiciones normativas.

-

¹⁴ De conformidad con los artículos 3, párrafo 2, inciso d), 23, párrafo 1 y 86 de la Ley de Medios, en relación con los numerales 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- 29. Expone que, tal como lo sostuvo el tribunal responsable, los artículos 115 de la Constitución general, 60, 62 y 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano precisan que la forma de gobierno es republicano, representativo, popular, democrático, participativo, laico y federal.
- 30. Aduce que ante ausencias o vacíos legales, corresponde al poder judicial emitir sentencias que interpreten y armonicen la aplicación de las normas.
- 31. Procede a señalar que En el caso concreto, se debe indicar que los artículos 163, 164, numeral 3, fracción I, 165, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Durango y transcribe el contenido de tales preceptos, así como de los diversos 184 y 185. Luego de lo anterior, explica que la ciudadanía ejerce su derecho para elegir entre diversas opciones y ofertas políticas (candidaturas y partidos) a quienes ejercen la administración municipal.
- 32. En tal sentido, asegura que le causa agravio que el tribunal se limitó al contenido del artículo 63 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y al procedimiento de asignación previsto en los artículos 19 y 267 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
- 33. Sigue diciendo que las facultades de la persona titular de la presidencia municipal están previstas en los artículos 22, 23, 26, 43, 46, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 75, 76, 77, 80, 88 y 89 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango; transcribe su contenido y refiere que de tales preceptos se advierte que la administración pública municipal se ejerce el presidente o presidenta municipal, así como por el regidor que ejerza el cargo de presidente de manera temporal por el lapso de 15 días, quien en ese lapso puede modificar la forma de gobierno.
- 34. Lo anterior adquiere importancia cuando una regiduría postulada por un partido político diferente al que postuló al presidente electo asume la conducción plena de la administración municipal.



- 35. Indica que es importante señalar que en México hay tres modelos de renovación de los Ayuntamientos y cita como ejemplo los estados de Nayarit, Estado de México y similares y Durango. Al respecto, transcribe las normas relativas a la integración de los municipios en esos estados.
- 36. Luego de su ejemplificación, precisa que en México la renovación de Ayuntamientos se realiza a través de la elección de planillas compuestas por la presidencia, sindicatura, regidurías de MR y RP, entre ellas las de Durango.
- 37. Puntualiza que el legislador de Durango estableció la elección de planillas, pero en este modelo dejo de advertir las normas jurídicas que regulen la administración pública de los Ayuntamientos; en su formación, organización, facultades y obligaciones de funcionarios públicos para estar en posibilidad de cumplir los objetivos del gobierno municipal, en particular, de quien ostenta la presidencia municipal y su sustitución temporal.
- 38. Así, esgrime que cuando un regidor asume funciones de presidente cuenta con todas las facultades para ejercer el gobierno, ejercer el erario, modificar planes y acciones de gobierno distintas de aquellas que fueron electas por la ciudadanía en Guadalupe, Victoria.
- 39. Por tanto, lo que sí es inexistente es un marco jurídico que salvaguarde la decisión ciudadana de elegir a sus representantes y una plataforma electoral de políticas públicas en el ejercicio del gobierno.
- 40. Señala que, de ninguna manera se busca afectar el número de regidurías que se asignan a cada partido; aduce que su pretensión (requerimiento) es que se pronuncie una sentencia que salvaguarde la voluntad popular consistente en haber votado por determinadas personas y/o partidos y por tanto se actualice en todo momento, el razonamiento que establecen los Señores Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Durango¹⁵.

¹⁵ Lo anterior, en mérito a que el principio de representación proporcional exige que se conozca y garantice la materialización de la fuerza electoral de cada partido político, esto es, el apoyo que cada votante decidió otorgar a instituto con el propósito de integrar los órganos municipales en consonancia con la voluntad expresada en las urnas.

- 41. Reitera que, en todo momento, la administración debe recaer en las personas electas por la ciudadanía, esto es, que se aplique la cláusula de gobernabilidad democrática.
- 42. A mayor abundamiento, señala que de la interpretación sistemática y funcional del artículo 63, último párrafo, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango se advierte que el ejercicio de la administración municipal debe recaer en aquella persona que sea del mismo origen partidista al presidente que sustituye o suple.
- 43. En el caso, se estima que los agravios resultan **inoperantes**.
- 44. Lo inoperante obedece a que el representante partidista no confronta ni controvierte las razones expuestas por el tribunal local para justificar su decisión, sino que se limita a realizar afirmaciones ambiguas y superficiales. Asimismo, se limita a reiterar los agravios opuestos ante el tribunal electoral responsable.

d. ¿Determinación del tribunal electoral responsable?

- 45. Desde la instancia local, el actor argumentó –como ahora lo hace—que, si el presidente municipal electo fue postulado por el Partido de la Revolución Democrática, entonces la primera regiduría debería ser asignada al mismo partido, dado que, en caso de alguna ausencia del presidente municipal era la regiduría primera a la que correspondía la suplencia.
- 46. El tribunal responsable consideró que el actor partió de una premisa equivocada, dado que ninguna norma prescribía que si el presidente municipal electo había sido postulado por determinado partido político; ello significara que la primera regiduría debía corresponder a alguna persona postulada por la misma opción política.
- 47. Para fundar y motivar la resolución, el tribunal responsable estableció los requisitos que se debía reunir para participar en la asignación de regidurías de representación proporcional; señaló que la asignación era producto del desarrollo de la fórmula diseñada por el legislador estatal. De igual modo, precisó que las regidurías se



asignaban de forma proporcional a los votos obtenidos por las opciones políticas y atendiendo al orden de prelación registrado ante la autoridad administrativa electoral.

- 48. Adujo que la primera regiduría le correspondió al Partido Verde Ecologista de México, debido precisamente al desarrollo de la fórmula de asignación prevista en los artículos 267 en relación con el diverso 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales. De igual modo, precisó que en la asignación se debían atender el orden de prelación de las fórmulas registradas, las estipulaciones de los convenios de coalición, así como el porcentaje de votos de cada partido político.
- 49. Conforme a las premisas anteriores, concluyó que la primera regiduría le correspondía al Partido Verde Ecologista de México, acorde al desarrollo de la fórmula e, incluso, fue el partido que mayor porcentaje de votos obtuvo en la elección municipal. Sumado a lo anterior, argumentó que los convenios de coalición (IEPC/CG05/2018 e IEPC/CG58/2022) era actos definitivos y firmes.
- 50. En ese tenor, concluyó que el Consejo Municipal no tenía la obligación de asignar la primera regiduría del PRD, al ser este partido el que postuló al presidente municipal electo, toda vez que ese supuesto no está previsto en la legislación aplicable como condicionante o regla que deba observarse en la asignación.
- 51. En otro orden de ideas, el tribunal responsable analizó el régimen de ausencias y suplencias de la presidencia municipal, previsto en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, de donde concluyó que ni las faltas temporales que no excedieran de más de 15 días ni las que excedieran ese plazo, prescribían que la primera regiduría debía ser del mismo origen partidista correspondiente al presidente municipal electo; siendo que la única hipótesis en la Ley Orgánica Municipal para que la suplencia sea del mismo origen partidista es cuando se trata de una designación de presidente sustituto por parte del Congreso Estatal, esto es, cuando se está ante una falta o ausencia definitiva.

e. Decisión de esta Sala Regional

- 52. Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que el actor es omiso en confrontar, atacar y/o desvirtuar las razones y argumentación expuesta por el tribunal responsable. El actor no expone ningún razonamiento ni explica las razones por las cuales considera que la resolución controvertida carece de legalidad o constitucionalidad, siendo que se limita a realizar afirmaciones sin fundamento ni sustento válido y no concreta algún razonamiento capaz de ser analizado.
- 53. En efecto, el actor incumple su deber de formular agravios contra las consideraciones de hecho y derecho expuestas por la autoridad responsable para sustentar el acto reclamado. No explica mínimamente por qué o cómo la sentencia se aparta del Derecho, no hace una confrontación de hechos concretos o de los argumentos del tribunal responsable frente a determinada normativa, de modo que tienda a evidenciar la ilegalidad del acto. De igual modo, es omiso en señalar, cuál sería, en su caso, la solución o conclusión propuesta y obtenida del ejercicio de contraste entre el acto reclamado y la normativa, supuestamente, vulnerada.
- 54. Resultan aplicables en lo conducente la jurisprudencia (V Región) 20. J/1 (10a.)¹⁶, cuyo rubro es: "CONCEPTOS O AGRAVIOS QUÉ INOPERANTES. DEBE **ENTENDERSE POR** "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO" y en la diversa 1a./J. 19/2012 (9a.)¹⁷., intitulada "AGRAVIOS INOPERANTES. SON **AQUELLOS** QUE NO **COMBATEN TODAS** LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS ΕN SENTENCIA RECURRIDA".
- 55. Es necesario destacar que, aunque para el estudio de los agravios es suficiente con expresar la causa de pedir, ello no se traduce en que la parte actora o recurrente se limite meras afirmaciones sin fundamento. Ello, significa que no es dable exigir una formulación a

¹⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683.

¹⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731.



modo de silogismo jurídico para evitar formalismos o rigorismos innecesarios, pero sí les corresponde exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman.

- 56. Lo anterior se estipula en la jurisprudencia 1a./J. 81/2002¹⁸ "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIO. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN SUSTENTO".
- 57. En la misma línea argumentativa se estiman inoperantes los agravios cuando los alegatos de la parte actora son ambiguos y superficiales. Dado que los actos de autoridad están protegidos por una presunción de legalidad y validez, quien afirme lo contrario está obligado a explicitar las razones por las cuales considera que dicha presunción queda destruida o desvirtuada. Por tanto, cuando lo expuesto es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.
- 58. Consecuentemente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de agravio deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos *non sequitur* para obtener una declaratoria de invalidez.
- 59. Los razonamientos previos están prescritos en la jurisprudencia I.4o.A. J/48¹⁹, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS

¹⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61.

¹⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121.

EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES."

- 60. En el caso, concurren los supuestos establecidos en las tesis de jurisprudencias relatadas, por tanto, esta Sala Regional considera inoperantes los agravios por lo siguiente.
- 61. Como se explica antes, el tribunal responsable consideró que el actor carecía de razón al afirmar que si el presidente municipal electo correspondía a determinado partido político, la primera regiduría también debía corresponder a una persona del mismo partido. El tribunal responsable, esencialmente, argumentó que la legislación aplicable no establecía la propuesta del actor, sino que la designación de las regidurías atendía al desarrollo de una fórmula de asignación y que el único supuesto que la legislación establecía para la identidad partidista entre presidencia y primera regiduría era ante la ausencia definitiva, supuesto en donde el Congreso del Estado debía hacer la designación.
- 62. Lo inoperante de los alegatos radica en que el actor de ninguna manera confronta, razona ni desvirtúa por qué son incorrectas o desacertadas las conclusiones del tribunal, ni tampoco indica cuál, en su concepto, es la determinación acertada o que resulte conforme a Derecho.
- 63. El tribunal precisó que la asignación de regidurías atendía a la fórmula de asignación diseñada por el legislador del estado, sin embargo, el actor no esgrime ningún razonamiento en contra de este argumento. Dicho sea de paso, ni siquiera esta controvertida la aplicación de la fórmula, por lo cual, su desarrollo y aplicación queda intocada.
- 64. El tribunal fundó lo anterior en los artículos 19 y 267 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, empero, el interesado no confronta ni alega que se trate de una indebida aplicación o interpretación de tales preceptos ni tampoco en modo alguno ha considerado que resulten inaplicables a las hipótesis fácticas por inconstitucionales o algún otro argumento que se entienda como cuestionamiento al argumento del tribunal responsable.



- 65. No confronta ni desvirtúa que la asignación se haya realizado acorde al orden de prelación registrado ante la autoridad administrativa electoral y de acuerdo a lo estipulado en los convenios de coalición ni tampoco que estos actos sean definitivos y firmes.
- 66. En igual sentido, omite cuestionar y confrontar que la asignación de la primera regiduría se hiciera al Partido Verde Ecologista de México atendiendo al desarrollo de la fórmula de asignación y al porcentaje de votación obtenido, siendo que este partido obtuvo el mayor porcentaje de votos (26%) en comparación con los demás partidos.
- 67. De ninguna forma se pronuncia en contra de la conclusión relativa a que el Consejo Municipal no tenía la obligación de asignar la primera regiduría al Partido de la Revolución Democrática, al ser este el que postuló al presidente electo; considerando que ese supuesto propuesto por el actor– no estaba previsto en la legislación aplicable como condicionante o regla que debía observarse en la asignación de regidurías.
- 68. En la misma tónica, también es omiso en cuestionar y confrontar que la ley orgánica municipal no señala que la primera regiduría deba ser del mismo origen partidista que el presidente o presidenta municipal electa. Es decir, en modo alguno cuestiona, confronta ni desvirtúa que la única tesis prevista en la ley orgánica municipal para que la suplencia sea del mismo origen partidista es cuando se trata de la designación de un presidente sustituto por parte del Congreso del Estado, esto es, cuando se trata de una falta definitiva.
- 69. Contrario a su deber de argumentar y confrontar las consideraciones del tribunal responsable con la finalidad de evidenciar ilegalidad o inconstitucionalidad, el actor se limita a realizar un discurso genérico, superficial y ambiguo, de modo que, en realidad no formula agravios contra la resolución que pretende controvertir, sino que hace afirmaciones sin sustento válido; no concreta ni especifica razonamientos capaces de ser analizados, ya que evita o elude referirse a los fundamentos, razones decisorias o argumentación del tribal responsable.

70. Conforme a lo expuesto, resulta conforme a Derecho confirmar, en lo que fue materia de controversia, la sentencia del tribunal responsable.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley; y, en su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.